



- 7.3 La participación de Petroperú SA para los fines a que se refiere el presente artículo, se efectúa de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8. Aumento de capital de Petroperú SA y su financiamiento

- 8.1 Para los fines a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, dispónese que el Ministerio de Energía y Minas realice un aumento de capital en Petroperú SA hasta por el monto de S/. 1 056 000 000,00 (UN MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), equivalente a US\$ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 8.2 Dicho aporte de capital se puede financiar con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre de 2012, para lo cual se autoriza a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a constituir un depósito hasta por el monto de S/. 1 056 000 000,00 (UN MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) en una cuenta que la citada dirección general determine, los que para efectos de la presente disposición están exceptuados del literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo 066-2009-EF. Asimismo, dichos recursos se incorporan en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, a propuesta de este último, quedando dicho pliego autorizado a transferir financieramente mediante resolución de su titular los fondos respectivos a favor de Petroperú SA para los fines establecidos en el numeral 8.1 anterior.
- 8.3 La aplicación del presente artículo está exceptuada de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 9. Naturaleza temporal del aporte de capital del Estado en Petroperú SA

- 9.1 El aporte de capital a que se refiere el numeral 8.1 anterior tiene carácter temporal hasta por un máximo de quince (15) años. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Energía y Minas, se establecen los términos y condiciones en que se realizará la respectiva reducción de capital.
- 9.2 Petroperú SA emite las acciones respectivas a nombre del Estado peruano, correspondiéndole la custodia de las mismas al Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Ministerio de Energía y Minas define los Mecanismos de Compensación y de Ingresos Garantizados y adecúa los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Los proyectos comprendidos en el ámbito de la presente Ley se efectúan de acuerdo a los lineamientos que defina por decreto supremo, con refrendo del Ministerio de Energía y Minas, ente rector de las inversiones en el sector Energía y Minas, a los que les son aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Los terrenos y/o edificaciones de propiedad directa o indirecta del Estado incluyendo las empresas del Estado, requeridos para ejecución del proyecto a que se refiere la presente disposición, son transferidos automáticamente por la entidad titular de los mismos al Ministerio de Energía y Minas en la oportunidad en que este lo señale y a título gratuito, por el solo mérito del decreto supremo del sector correspondiente.
- b) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los terrenos

y/o edificaciones a nombre del Ministerio de Energía y Minas con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada del decreto supremo a que se refiere el párrafo anterior.

- c) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente, se pueden emitir disposiciones conducentes a asegurar el estricto cumplimiento de los plazos establecidos para la certificación ambiental y para la simplificación de trámites procedimentales, sin afectar lo dispuesto por la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento y demás normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- d) En caso de que el proyecto requiera opinión técnica favorable o compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) o del Ministerio de Cultura, esta debe ser emitida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Tercera.- Declárase de interés nacional la construcción de ductos regionales en las regiones Huancavelica, Junín y Ayacucho, desde las válvulas del gasoducto existente desde Malvinas hasta la costa central del país.

Cuarta.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

881881-2

LEY Nº 29971

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA DE CREACIÓN DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS

Artículo 1. Moratoria para la creación de universidades públicas y privadas

Establécese la moratoria de cinco (5) años para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas. Asimismo, suspéndese



por el mismo período la creación de filiales de universidades públicas y privadas, creadas bajo cualquier modalidad permitida por ley.

Artículo 2. Autorización de funcionamiento provisional de universidades públicas

Autorízase excepcionalmente, por el plazo de un año, al Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu) para que evalúe y autorice a las universidades públicas que hayan superado la fase de verificación de la implementación inicial. Las demás universidades creadas por ley continúan su correspondiente trámite.

Artículo 3. Finalidad de la moratoria

La finalidad de la moratoria para la creación de nuevas universidades es permitir que se replantee la política de la educación superior universitaria y se exprese en una nueva legislación de la educación universitaria, en el marco de un sistema de educación superior que establezca requisitos de creación y funcionamiento de universidades debidamente acreditadas y certificadas que garanticen calidad, investigación y vinculación con las necesidades de desarrollo del país.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

881881-3

LEY Nº 29972

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS A TRAVÉS DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el marco normativo para promover la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, mejorando su capacidad de negociación y generando economías de escala, permitiéndoles insertarse competitivamente en el mercado.

Artículo 2 . Definiciones

Para efecto de la presente Ley entiéndese por:

- a. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, y normas modificatorias.
- b. Cooperativa agraria: A la cooperativa de usuarios que por su actividad económica califique como cooperativa agraria, cooperativa agraria azucarera, cooperativa agraria cafetalera, cooperativa agraria de colonización y cooperativa comunal, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Cooperativas.
- c. Ejercicio: Al período comprendido entre el 1 de enero de cada año y el 31 de diciembre.
- d. Ingresos netos: Al total de ingresos gravables de la tercera categoría devengados en el ejercicio o en el mes, según corresponda, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. En el caso de los socios de la cooperativa agraria, el ingreso neto incluye los excedentes de la cooperativa a que se refiere el artículo 10.
- e. Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, y normas modificatorias.
- f. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias.
- g. Ley General de Cooperativas: Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 074-90-TR, y normas modificatorias.
- h. Minag: Al Ministerio de Agricultura.
- i. Otros integrantes: A los socios de las cooperativas agrarias que no se encuentran comprendidos en la definición prevista en el inciso l.
- j. Productor agrario: A la persona natural, sucesión indivisa a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta o sociedad conyugal que optó por tributar como tal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley, que desarrolla principalmente actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal, y cuente con el documento de identidad que señale el reglamento, de corresponder. El reglamento determina cuándo se entiende que la actividad principal es la de cultivo, para lo cual toma en cuenta la proporción de los ingresos netos provenientes de dicha actividad respecto del total de ingresos netos.